

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del cinco de marzo del dos mil veinte.

Por recibidos:

1. Memorándum referencia 79-2020-SP del 3/03/2020 con 6 folios remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad en respuesta a requerimiento de información.

2. Memorándum referencia 83-2020-SP del 05/03/2020, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad.

Considerando:

I. 1. En fecha 22 de enero de 2020 la ciudadana XXXXXXXX, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 226-2020 con 1 folio anexo, en la cual requirió vía electrónica:

- “1. Declaraciones juradas de patrimonio de inicio de funciones de los siguientes viceministros (véase el documento adjunto).
2. Declaraciones juradas de patrimonio de inicio de funciones y de cese de función de Nelson Eduardo Fuentes Menjívar desde el año 2010 que entró en el ministerio.” (sic).

2. Mediante resolución con referencia UAIP/226/RAdmParc/498/2020(4) del 11/02/2020 se declaro inadmisibile el requerimiento número 1 en virtud que la peticionaria no subsanó dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/226/RPrev/278/2020(4) del 23/1/2020.

Por otra parte, se admitió parcialmente la solicitud únicamente por la petición numero 2 la cual se requirió a través de memorándum UAIP/226/317/2020(4) de fecha 11/02/2020 dirigido al jefe de la Sección de Probidad, recibido en dicha dependencia el 12/2/2020.

II. En virtud de la información anexa a memorándum 79-2020-SP esta Unidad solicitó al Subjefe de la Sección de Probidad mediante memorándum UAIP/226/317/2020(4) de fecha 4/3/2020, informara si existía en los archivos de dicha Sección registros de declaraciones juradas de patrimonio del señor Nelson Eduardo Fuentes comprendido entre el año 2010 al 2013.

En respuesta al memorándum antes mencionado el Subjefe de la Sección de Probidad mediante memorándum referencia 83-2020SP informó en lo correspondiente:

“...se enviaron las declaraciones de patrimonio a partir del año 2014, porque fue en esa fecha que el señor Nelson Eduardo Fuentes ingresó a laborar en el Ministerio de Hacienda en el cargo requerido”.

Respecto con lo informado por el Subjefe de la Sección en el memorándum antes mencionado, es procedente realizar las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente a efecto de solicitar la información indicada por la usuaria, habiéndose constatado la inexistencia de la información en la Sección de Probidad, específicamente del periodo comprendido entre el año 2010 al 2013, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe -en la referida Unidad organizativa- registros de la información antes detallada por la razón expuesta por el Subjefe de la Sección de Probidad, es pertinente de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar la inexistencia de dicha información.

3. En este apartado, es preciso mencionar que el art. 62 de la LAIP establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”.

III. En virtud que el Subjefe de la Sección de Probidad remitió la información relacionada el prefacio de esta decisión se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a

la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria dicha información.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* la inexistencia de la información la información solicitada por la peticionaria específicamente por del periodo comprendido entre el año 2010 al 2013, por las razones expuestas en el considerando II de esta decisión.

2. *Entréguese* a la peticionaria los memorándums referencias 79-2020-SP del 3/03/2020 y 83-2020-SP del 05/03/2020 con 6 folios remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.